ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

RICARDO DÍAZ TORRES, KARLA RAMÍREZ MOJICA Y LA SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Peticionarios v. MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN, ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO Y UNIVERSAL INSURANCE COMPANY, JOHN DOE, SUTANO DE TAL Recurridos	KLCE201600622	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: K DP2015-1216 Sobre: Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2016.

El señor Ricardo Díaz Torres, la señora Karla Ramírez Mojica y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos nos solicitan que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que denegó su solicitud de que se diera por admitido el requerimiento de admisiones cursado al Municipio de San Juan y a su aseguradora, Universal Insurance Company, en el litigio de autos.

Luego de evaluar los méritos de la petición y de considerar el desarrollo procesal del pleito, resolvemos denegar la expedición del auto discrecional solicitado.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales que fundamentan esta decisión.

I

El 10 de noviembre de 2015 el señor Ricardo Díaz Torres, su esposa y la sociedad de gananciales constituida por ambos (los peticionarios) presentaron una demanda de daños y perjuicios contra el Municipio Autónomo de San Juan (Municipio), por causa de una caída que sufrió el primero en una vía pública. El 25 de enero de 2016, durante la etapa de descubrimiento de prueba, los peticionarios le cursaron un requerimiento de admisiones al Municipio y a su aseguradora, Universal Insurance Company (Universal). Transcurrido el término dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil para responder al requerimiento, los peticionarios solicitaron al tribunal *a quo* que diera por admitido.

En atención a esa solicitud, el Municipio presentó un escrito ante el Tribunal de Primera Instancia en el que informó que no había sometido la respuesta al requerimiento debido a que le fue cursado mediante un correo electrónico, como documento adjunto que no pudo abrir. Luego de comunicarse con la representación legal de los peticionarios, esperó a que se le enviara el documento por correo regular. Después de considerar la moción del Municipio, el foro *a quo* denegó la solicitud de los peticionarios para que diera por admitido el requerimiento de admisiones. Los peticionarios presentaron una solicitud de reconsideración que también les fue denegada.

Inconforme con ese dictamen, los peticionarios acuden ante este tribunal intermedio e imputan al foro de primera instancia que erró al negarse a dar "por admitido el requerimiento de admisiones cursado a la parte demandada".[1]

Dimos plazo al Municipio para presentar su postura sobre los méritos de la petición. Cumplido el plazo concedido sin recibir la comparecencia escrita del Municipio, los peticionarios solicitaron en una "moción urgente" que diéramos por sometido el recurso sin oposición. Entonces compareció el Municipio, en respuesta a esa moción, a

[1] Petición de *certiorari*, en la pág. 4.

plantearnos que no había recibido la notificación de la petición de autos; que con la "moción urgente" se enteró "por primera vez" de la presentación del recurso, aunque en él se certificó que le fue notificada por correo electrónico. Solicitó que le diéramos tiempo adicional para presentar su postura. Denegamos esta solicitud porque obra en el expediente constancia de que la Secretaria del Tribunal de Apelaciones le notificó el 19 de abril de 2016 que se había presentado este recurso en su contra. Luego, el 22 de abril siguiente le notificó la resolución del panel en la que se le ordenó presentar su postura. La moción urgente no pudo ser "la primera vez" que el Municipio conoció la presentación del recurso. Claro, aunque esas notificaciones no podían sustituir la notificación oficial y oportuna del recurso, gestión que correspondía a los peticionarios, lo cierto es que estos certificaron su envío por correo electrónico y esa es la manera en la que se han estado realizando las notificaciones entre partes en el pleito desde que se presentó la demanda. Tan pronto el Municipio recibió la comunicación de la Secretaria o la resolución del panel, debió solicitar diligentemente la desestimación del recurso y no esperar hasta que se pidió que se diera por sometida la petición para informarnos que desconocía hasta ese entonces su presentación por falta de notificación. Notamos que el Municipio no hace una afirmación precisa y categórica de que no se le envió oportuna y electrónicamente la notificación del recurso. Aclaró en su moción que está investigando qué pudo pasar con ese mensaje electrónico. Dimos, pues, por sometida la petición sin el beneficio de su comparecencia, aunque examinamos los documentos que sometió con la moción, por entender que son pertinentes en la atención de este recurso.

Con este trasfondo procesal, examinemos el marco doctrinal que rige la discreción de este foro para acoger o denegar un auto de *certiorari.*

II

Es norma establecida en la práctica apelativa que el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser

utilizado con prudencia judicial por el foro apelativo y solo cuando no exista otro recurso ordinario que proteja de forma ágil y eficaz los derechos del peticionario durante un pleito en proceso ante el Tribunal de Primera Instancia. Procede, pues, para la revisión extraordinaria de decisiones interlocutorias cuando la cuestión planteada no puede señalarse como error en la apelación o cuando pudiera tornarse académica antes de dictarse la sentencia final. *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009).

Al evaluar los méritos de una petición de *certiorari*, es necesario considerar si la decisión interlocutoria lacera los derechos de las partes o altera significativamente el sentido de justicia que se espera de los foros judiciales. Si la situación lo amerita, nuestra intervención puede evitar la continuación de un pleito que no se justifica o corregir un error, ya sea sustantivo o procesal, que merece especial atención antes de que finalice el litigio.

Sobre este particular, dispone la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada por la Ley 177-2010, que el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* para revisar decisiones sobre asuntos muy limitados, particularmente cualquier resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil o la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Excepcionalmente, mediante el auto de *certiorari*, se autoriza al Tribunal de Apelaciones a revisar las “órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que

se interponga contra la sentencia, sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales." 32 L.P.R.A. Ap. V, R.52.1. Véase *Rivera García v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307 (2011).

Ahora bien, aun en los casos en los que se autoriza la expedición del auto de *certiorari* por la citada Regla 52.1, la petición también debe ajustarse a los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que es la que guía nuestra discreción en estas instancias:

Regla 40 - Criterios para la expedición del auto de *certiorari*

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

- B –

La Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. R.33, regula el uso del requerimiento de admisiones como mecanismo de descubrimiento de prueba en la litigación civil. Esa regla establece, en lo pertinente al caso de autos, que "[e]l requerimiento podrá notificarse, sin el permiso del tribunal, a la parte demandante luego de comenzado el pleito y a cualquier otra parte luego de haber transcurrido el término para presentar la alegación responsiva." Una vez sometido el requerimiento, la regla dispone las siguientes consecuencias:

> (a) […]
>
> Cada materia sobre la cual se requiera una admisión deberá formularse por separado. Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia. A menos que el tribunal acorte el término, una parte demandada no estará obligada a notificar contestaciones u objeciones antes de transcurridos veinte (20) días a partir de haberle sido entregada copia de la demanda y el emplazamiento, debiéndose en este caso apercibirle en el requerimiento que de no contestarlo en el término dispuesto se entenderá admitido. […]
>
> (b) Efecto de la admisión.—Cualquier admisión hecha en conformidad con esta regla se considerará definitiva, a menos que el tribunal, previa moción al efecto, permita el retiro o enmienda de la admisión. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 37 de este apéndice, que regula las enmiendas de una orden dictada en conferencia con antelación al juicio, el tribunal podrá permitir el retiro o enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o la enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa. Cualquier admisión de una parte bajo estas reglas sólo surtirá efecto a los fines del pleito pendiente y no constituirá una admisión de dicha parte para ningún otro fin, ni podrá ser usada en su contra en ningún otro procedimiento.

- C -

Por otro lado, un caso o una controversia es académica cuando el paso del tiempo o los cambios fácticos o procesales acaecidos durante el trámite judicial causan que el pleito o controversia pierda su carácter adversativo, de manera que el remedio que pueda adoptar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real o práctico alguno en cuanto a lo planteado como conflictivo por el litigante. Una vez se determina que ha desaparecido el carácter adversativo entre los intereses de las partes involucradas, los tribunales pierden su jurisdicción en el pleito o sobre la controversia y, por ende, deben abstenerse de considerarlos en sus méritos. Con esta limitación sobre el poder de los tribunales, se procura evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y obviar pronunciamientos autoritativos de los tribunales que resulten superfluos o meramente consultivos. *C.E.E. v. Depto. De Estado*, 134 D.P.R. 927, 935-936 (1993); *Rullán v. Faz Alzamora,* 166 D.P.R. 742, 760 (2006); *San*

Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe., 174 D.P.R. 640, 652 (2008); *Roberts v. ELA*, 191 D.P.R. 268, 283 (2014). La doctrina también requiere que exista controversia genuina entre las partes en todas las etapas de un proceso adversativo, incluidas las etapas apelativas o revisoras. Véase, *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 437 (1994); *Báez v. E.L.A.*, 179 D.P.R. 605, 617 (2010).

A la luz de estos principios, determinemos si procede en este caso la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

III

La solicitud de *certiorari* que presentaron los recurrentes contiene un solo señalamiento de error. Específicamente, argumentan que el Tribunal de Primera Instancia incidió al negarse a dar por admitido un requerimiento de admisiones que la parte recurrida no contestó dentro del término de veinte días dispuesto en la Regla 33 de Procedimiento Civil. Sin embargo, como reseñamos anteriormente, la citada Regla 52.1 contiene una norma general conforme a la cual el auto de *certiorari* solamente será expedido cuando se recurra de una orden o resolución interlocutoria que haya sido dictada al amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, o de toda orden que deniegue cualquier moción de carácter dispositivo. No hay duda de que este recurso no versa sobre ninguna de esas materias.

Ahora bien, la Regla 52.1 también contiene varias excepciones que facultan a este foro a revisar ciertas determinaciones interlocutorias. Entre estas últimas, la regla menciona las resoluciones sobre admisibilidad de testigos, sobre privilegios evidenciarios, sobre anotaciones de rebeldía, sobre relaciones de familia y sobre asuntos de interés público. Es de notar que todas esas instancias excepcionales contienen un denominador común: la posibilidad de que incidan de manera significativa sobre los procesos en curso ante el Tribunal de Primera Instancia, lo que justificaría nuestra intervención discrecional, a fines de evitar un fracaso irremediable

de la justicia. En este caso tampoco nos encontramos ante ninguno de esos escenarios.

La petición de autos se presentó contra la decisión del foro de primera instancia de no dar por admitidos los requerimientos y, en su lugar, ordenar al Municipio y a Universal a contestar los requerimientos en el término de cuarenta y cinco días. En este contexto, cabe enfatizar que los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. Precisamente son los juzgadores de primera instancia los que están en mejor posición para organizar el desarrollo del caso y pautar los procedimientos de rigor y, para ello, necesitan la más amplia flexibilidad y deferencia de los foros apelativos. Eso debería bastar para denegar la expedición del auto solicitado.

No obstante, a pesar de lo dicho, tal parece que en este pleito el Tribunal de Primera Instancia reconsideró la orden recurrida mientras estaba pendiente este recurso ante este foro apelativo. Así surge de las copias de las órdenes que sometió el Municipio cuando reaccionó a la moción urgente de los peticionarios para que diéramos por sometida la petición.

Sabido es que que los tribunales tienen el poder inherente de reconsiderar sus determinaciones, a solicitud de una parte o *motu proprio*, siempre que al actuar de esa manera todavía conserven jurisdicción sobre el caso. 4 L.P.R.A. sec. 24o(h). *Cf. Pueblo v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679, 684 (2011). En lo que respecta a este recurso, la orden del tribunal apelado de no dar por admitido el requerimiento de admisiones era una decisión interlocutoria, por lo que ese foro podía reconsiderar y variar su determinación, porque todavía conservaba jurisdicción sobre el caso, pues no se había expedido el auto de *certiorari* por este foro.

A tenor de lo resuelto recientemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Municipio de Rincón v. Héctor Velázquez Muñiz y otros*, 2015 TSPR 52, res. 29 de abril de 2015, 192 D.P.R. 989 (2015)**,**

mientras este foro intermedio no expida el auto de *certiorari* para paralizar la jurisdicción del foro de primera instancia, este último no pierde su jurisdicción sobre el asunto recurrido. Es decir, cualquier determinación que emitiera el Tribunal de Primera Instancia sobre la cuestión recurrida, antes de este tribunal apelativo expidiera el auto discrecional, lo hizo con jurisdicción. Lo dicho implica que podemos estar ante una controversia inexistente, académica, pues la nueva orden concede el remedio que se reclama en la petición.

Por estas razones, y dentro del ámbito de discreción que nos confiere la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, concluimos que no hay ninguna razón que justifique nuestra intervención con lo ordenado por el Tribunal de Primera Instancia, ya porque era una decisión de su exclusiva discreción que merece nuestra deferencia, ya porque la controversia planteada se tornó académica.

IV

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones